

**Expediente núm. 75/2021**  
**Resolución núm. 270/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de noviembre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia

VISTA la reclamación número **75/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], concejal del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Valencia, contra el Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] en su condición de concejal del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Valencia, presentó el 23 de noviembre de 2020 una solicitud de documentación dirigida al concejal Delegado de Protección Ciudadana, pidiendo acceso, en formato digital, a la siguiente información:

- 1.- *Listado formato excel de las facturas de gasto de la FPLV (en que conste al menos el proveedor, importe con IVA, fecha adjudicación y asunto) desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha de respuesta y entrega de la presente solicitud.*
- 2.- *Copia de los Informes de auditorías económicas y de legalidad de 2016, 2017, 2018 y 2019.*
- 3.- *Organigrama, modalidad de contrato y remuneración bruta anual de los trabajadores de la Fundación a 1 de enero de 2016, si los hubiese.*
- 4.- *Organigrama, modalidad de contrato y remuneración bruta anual de los trabajadores de la Fundación a la fecha de respuesta y entrega de la presente solicitud.*
- 5.- *Listado con las modificaciones salariales si las hubiese desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha de respuesta y entrega de la presente solicitud.*
- 6.- *Listado de trámites y/o gestiones realizadas con la AEAT y TGSS en la FPLV desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha de respuesta y entrega de la presente solicitud.*
- 7.- *Copia del Alta en la TGSS, copia del primer contrato laboral y modificaciones posteriores de los empleados incorporados a la FPLV que se hayan tramitado en la TGSS desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha de respuesta y entrega de la presente solicitud.*
- 8.- *Relación de facturas de gasto de elementos de inmovilizado de FPLV desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha de respuesta y entrega de la presente solicitud.*
- 9.- *Copia de todos los expedientes de contratación de FPLV desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha de respuesta y entrega de la presente solicitud.*
- 10.- *Copia de todos los contratos suscritos desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha de respuesta y entrega de la presente solicitud que no hayan generado expediente de contratación.*
- 11.- *Copia de todos los convenios de colaboración firmados con FPLV desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha de respuesta y entrega de la presente solicitud.*

12.- *Copia de todas las Actas del Patronato de FPLV desde el 1 de julio de 2015 hasta la fecha de respuesta y entrega de la presente solicitud.*

13.- *Copia de la escritura pública con los poderes otorgados y relación de facultades al Sr. Gerente en 2016 y cualquier modificación que hubiese existido posteriormente.*

14.- *Copia de todas las comunicaciones enviadas al Protectorado de Fundaciones de la Comunidad Valenciana desde el 1 de enero de 2016 hasta la respuesta y entrega de la presente solicitud.*

15.- *Copia de todas las comunicaciones recibidas del Protectorado de Fundaciones de la Comunidad Valenciana desde el 1 de enero de 2016 hasta la respuesta y entrega de la presente solicitud.*

**Segundo.** - El 30 de diciembre de 2020 el Delegado de Protección Ciudadana remitió una Nota Interior al Grupo Municipal Popular comunicando una ampliación de 20 días para facilitar la documentación requerida el 23 de noviembre de 2020.

El mismo día 30 de diciembre el reclamante remitió Nota Interior al Delegado de Protección Ciudadana comunicando que se aceptaba la ampliación del plazo de 20 días y solicitando la forma de recoger la documentación en formato digital.

**Tercero.** - El 15 de febrero de 2021 se realizó entrega al reclamante en la Delegación de la Policía Local de Valencia de toda la información solicitada, cuyo detalle consta en el antecedente primero de esta resolución, excepto la que se detalla seguidamente:

2. *Copia de los Informes de auditorías económicas y de legalidad de 2016, 2017, 2018 y 2019.*

9. *Copia de todos los expedientes de contratación de FPLV desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha de respuesta y entrega de la presente solicitud.*

10. *Copia de todos los contratos suscritos desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha de respuesta y entrega de la presente solicitud que no hayan generado expediente de contratación.*

12. *Copia de todas las Actas del Patronato de FPLV desde el 1 de julio de 2015 hasta la fecha de respuesta y entrega de la presente solicitud.*

Por este motivo el 9 de marzo de 2021 D. [REDACTED] remitió otra Nota Interior, dirigida a la Alcaldía y a la Delegación de Protección Ciudadana, solicitando el amparo a la Alcaldía, por considerar que entre la documentación requerida el 23 de noviembre de 2020 habían quedado sin atender las solicitudes detalladas con anterioridad.

El 17 de marzo de 2021 el Delegado de Protección Ciudadana remitió Nota Interior al Grupo Municipal Popular informando que “*En respuesta a su solicitud comunicarle que entendemos que la documentación requerida le ha sido facilitada en su totalidad por parte de esta Delegación.*”

**Cuarto.** – En fecha 1 de abril de 2021, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con registro número GVRTE/2021/851320, en representación del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Valencia, un escrito dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, reclamando por la falta de entrega parcial de la información solicitada al Ayuntamiento de Valencia los días 23 de noviembre de 2020 y 9 de marzo de 2021, relativa a la Fundación Policía Local de Valencia.

**Quinto.** – En fecha 7 de abril de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por el Sr. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el mismo 7 de abril, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta al mismo, el Ayuntamiento de Valencia remitió a este Consejo escrito de alegaciones el 28 de abril de 2021, en el que se daba traslado del informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Policía Local, donde se hacía constar lo siguiente:

*En contestación a su solicitud de informe relacionado con el requerimiento del Consell de Transparència con motivo de la presentación de la queja efectuada por [REDACTED], le participo que el día 20 de enero de 2021 se remitió nota interior dirigida a la portavoz del grupo popular, M<sup>a</sup> [REDACTED] en la que se facilitaba parte de la información solicitada por el Sr. [REDACTED]. En cuanto a la información no incluida en la nota interior se le informaba “tenemos a su disposición la información digitalizada”. El día 15 de febrero de 2021 [REDACTED] compareció en la Delegación de Protección Ciudadana y se le hizo entrega de lo solicitado.*

**Sexto.** - En fecha 30 de abril de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo 30 de abril, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Valencia, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El reclamante remitió el 3 de mayo de 2021 respuesta a dicha notificación, mediante escrito con número de registro GVRTE/2021/1646032, haciendo constar:  
*Afirma el Ayuntamiento que el día 20 de enero de 2021 se remitió nota interior dirigida a la portavoz del Grupo Popular, en la que se facilitaba parte de la información solicitada y que la información no incluida en la nota interior se informaba “tenemos a su disposición la información digitalizada”. Sin embargo, obvia que después de esa Nota Interior de 20 de enero de 2021 (citada en el punto 5º de la reclamación), mandé otra Nota Interior el 9 de marzo de 2021 (citada en el punto 7º de la reclamación) reiterando que faltaba documentación a lo que se respondió por Alcaldía el 17 de marzo (citada en el punto 8º de la reclamación) y por la propia Delegación de Protección Ciudadana (citada en el punto 9º de la reclamación) sin que se haya entregado la documentación por la que finalmente presenté la reclamación el 1 de abril de 2021. Por lo que se mantiene íntegramente el motivo de la reclamación presentada el 1 de abril de 2021 con número de registro GVRTE/2021/851320.*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.**- En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho de D. [REDACTED] en representación del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Valencia, a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que

según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Más aún: concurriendo en el Sr. [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de Valencia procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º “que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

*“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.*

*Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.*

*Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.*

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019; Res. 74/2020 Exp. 170/2019.

**Cuarto.** - Según lo expuesto en los antecedentes, la documentación solicitada, de naturaleza jurídica y económica, está relacionada toda ella con la organización y el funcionamiento de la Fundación de la Policía Local de Valencia. Dicha información, en principio constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

**Quinto.** - En cuanto a la posible aplicación al derecho de acceso de algún límite de los contemplados en el artículo 14 o causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, que pueda restringir o impedir su acceso a la misma, no debemos olvidar que, en el presente caso, quien solicita la información es un concejal, por lo que, como ya ha manifestado este Consejo en la resolución 24/2021 (exp. 146/2020) y en otras anteriores, *“es por ello dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD).*

Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

**Sexto.** - Entrando en el detalle de la información de la que, según afirma el reclamante, no se ha hecho entrega, comprobamos que según se desprende de la nota interior del área de protección ciudadana, el ayuntamiento reconoció en fecha 20 de enero de 2021 el derecho de acceso a las solicitudes formuladas por el electo local. En dicha nota se hace constar respecto de dicha documentación lo siguiente:

1º Respecto de la copia de los informes y auditorias económicas y de legalidad de 2016 a 2019, según la nota, dicha información se ha solicitado al órgano competente (punto 2 de la solicitud de acceso)

2º Respecto de la copia de todos los expedientes de contratación desde 2016 hasta la fecha de la solicitud de acceso a la información (punto 9 de la solicitud). La información está a su disposición digitalizada

3º Respecto de la copia de todos los contratos suscritos desde el 1 de enero de 2016, que no hayan generado expediente de contratación hasta la fecha de respuesta de la solicitud de acceso (punto 10 de la solicitud). Está a su disposición digitalizada.

4º Respecto de la copia de todas las actas del patronato de FPLV desde el 1 de julio de 2015 hasta la fecha de respuesta de la solicitud (punto 12 de la solicitud). Está a su disposición en el portal de transparencia. Tal y como se ha comprobado, dicha información consta publicada en el siguiente enlace

[http://www.valencia.es/transparenciaspl/web/fundacion-policia-local/informacion-contratos?p\\_p\\_id=3&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=maximized&p\\_p\\_mode=view&\\_3\\_struts\\_action=%2Fsearch%2Fsearch&\\_3\\_groupId=236314&\\_3\\_keywords=acta&\\_3\\_format=&\\_3\\_delta=20&\\_3\\_advancedSearch=false&\\_3\\_andOperator=true&\\_3\\_resetCur=false&\\_3\\_cur=1](http://www.valencia.es/transparenciaspl/web/fundacion-policia-local/informacion-contratos?p_p_id=3&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_3_struts_action=%2Fsearch%2Fsearch&_3_groupId=236314&_3_keywords=acta&_3_format=&_3_delta=20&_3_advancedSearch=false&_3_andOperator=true&_3_resetCur=false&_3_cur=1), que pudo ser facilitado al solicitante, tal y como se establece en el artículo 56.5 del decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015.

Hemos de tener en cuenta que en fecha 15 de febrero de 2021 Don [REDACTED] firmó un documento según el cual se le hacía entrega de la documentación que daba respuesta a su solicitud de acceso, aunque con posterioridad, en fecha 9 de marzo, afirma que no se le ha facilitado la documentación relacionada en los apartados 1 a 4, y este hecho es el que motiva su reclamación ante el Consejo.

Por su parte, el ayuntamiento en fecha 17 de marzo, mediante nota interior de alcaldía dirigida a la delegación de protección ciudadana, solicita que se atienda la solicitud o se resuelva motivadamente su denegación, solicitud que es respondida ese mismo día indicando que la documentación requerida ha sido facilitada en su totalidad.

**Séptimo.** - Así las cosas, visto que las afirmaciones respecto de la entrega y recepción de la documentación son contradictorias, según quien se manifiesta sea la administración reclamada o el electo local y dado que este consejo carece de la información necesaria para poder comprobar si se ha realizado o no la entrega, no podemos más que concluir que por parte del ayuntamiento se realicen las actuaciones necesarias para entregar la documentación a la que según el electo local no se ha tenido acceso, o si por el contrario está fue entregada, que dicho extremo sea acreditado por el ayuntamiento.

### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Primero.** - Estimar la reclamación formulada en fecha 1 de abril de 2021, formulada por D. [REDACTED] con registro número GVRTE/2021/851320, conforme a lo dispuesto en los FJ quinto, sexto y séptimo.

**Segundo.** - Instar al Ayuntamiento de Valencia a comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho